



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012022-00262-00. Villavicencio, dieciocho (18) de julio de 2.022. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó por intermedio de apoderado de confianza la señora NYDIA PAOLA ROA RODRIGUEZ de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que adolece de los siguientes errores que deben ser subsanados:

- 1. No existe prueba de la fijación de los alimentos desde el año 2017 a que refiere en el numeral 3 de los hechos de la demanda. En ese orden de ideas debe aportar el título ejecutivo que contiene la obligación acá referida. Además, deberá precisar en ese mismo hecho o subsiguientes como es que no cumple a cabalidad con la cuota de alimentos; indicando el valor, los abonos y el saldo que ha dejado de pagar.*
- 2. Debe precisar en qué basa el hecho séptimo. Las obligaciones deben constar en un título ejecutivo, que para el caso no existe o no se allegó, en lo que tiene que ver con las cuotas del 2017 a abril de 2021.*
- 3. La pretensión cuarta no está soportada en hecho alguno, además debe ser clara.*
- 4. En el hecho noveno anuncia que el demandado hizo unos abonos. Dichos abonos se deberán reflejar en la cuota del mes en que fueron efectuados los pagos por el demandado y como consecuencia de ello la pretensión relacionada con cada uno de los meses en que efectuó el pago, será por el saldo que dejó de pagar.*
- 5. Conforme a lo anterior, deberá adecuar las pretensiones, relacionándolas mes por mes (cuota por cuota o saldo de cuota adeudada) y año tras año, incrementada para el caso de la cuota del año 2022 con base en el IPC. Esto es, la cuota del 2021 fue de \$200.000.00 y la del 2022 está por la suma de \$211.200.00. Se advierte que solo se han hecho exigibles las cuotas hasta agosto de 2022, inclusive a la fecha la de septiembre de 2022 porque es exigible dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por lo cual ésta si se pudiera incluir.*
- 6. En el acápite de proceso y competencia hay una imprecisión, pues el proceso que se pretende adelantar conforme a los hechos y las pretensiones es un ejecutivo y no verbal sumario.*
- 7. Conforme a lo anterior, no se entiende por qué se pide fijación de alimentos provisionales. Es un contrasentido.*
- 8. En la petición de medidas cautelares debe excluir el banco en el cual el demandado tiene su cuenta en la cual le es consignado su salario a fin de evitar la vulneración de su mínimo vital.*
- 9. La medida numerada como “cuarto” debe ser clara, precisando los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles y la oficina donde se encuentran inscritos.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Se advierte que la demanda deberá ser subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y deberá presentarla integrada en un solo escrito.

Téngase al abogado DUVIER ANDRUAL RUIZ ESPITIA como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 102
de 23/ SEPTIEMBRE 2022

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria